REGLAMENTO (CEE) N° 2269/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1469/70 por el que se fijan los porcentajes y las cantidades de tabaco de las que se harán cargo los organismos de intervención, así como el porcentaje de la producción comunitaria de tabaco que, al ser superado, desencadena los procedimientos previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2267/88 [2], y en particular el apartado 3 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1469/70 [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/87 [5], fija los porcentajes y las cantidades de tabaco de las que se harán cargo los organismos de intervención, así como el porcentaje de la producción comunitaria que, al ser superado, desencadena la aplicación de los instrumentos de control del mercado del tabaco;

Considerando que, con objeto de que no aumente la producción de tabaco comunitario de las variedades destinadas a la intervención, ya que su salida al mercado resulta difícil, es conveniente adaptar los porcentajes y las cantidades mencionadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1469/70 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Y. POTTAKIS

---

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.
(2) Véase página 18 del presente Diario Oficial.
(3) DO n° C 139 de 30. 5. 1988, p. 96.
(4) DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 35.
(5) DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

«ANEXO

Porcentajes y cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70

Número de orden	Variedades	Porcentaje (%)	Cantidad (en toneladas de tabaco en hoja)
1	Badischer Geudertheimer y sus híbridos	10	960
2	Badischer Burley E y sus híbridos	10	800
3	Virgin D	10	660
4	a) Paraguay y sus híbridos b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	10	2 380
5	Nijkerk		
6	a) Misionero y sus híbridos b) Rio Grande y sus híbridos		
7	Bright	10	3 040
8	Burley I	10	3 360
9	Maryland	10	240
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	10	800
11	a) Forchheimer Havana II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano	10	1 960
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	10	4
13	Xanti-Yakà	10	870
14	a) Perustitza b) Samsun	10	790
15	Erzegovina y variedades similares	10	480
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	10	7
17	Basmas	10	2 400
18	Katerini y variedades similares	10	1 840
19	a) Kaba Koulak clásico b) Elassona	10	2 490
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi 1	10	470
21	Myrodata Agrinion	10	540

Número de orden	Variedades	porcentaje (%)	Cantidad (en toneladas de tabaco en hoja)
22	Zichnomyrodata	10	80
23	Tsebelia	10	1 840
24	Mavra	10	800
25	Burley EL	10	880
26	Virginia EL	10	280
27	Santa Fe	10	50
28	Burley fermenté	10	1 960
29	Havana E	10	70
30	Round Scafati	10	2
31	Virginia E	10	880
32	Burley E	10	450
33	Virginia P	10	260
34	Burley P	10	140»